

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalgordo decretada por V. S., lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 25 del mes último, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villalgordo, decretada el 28 de Marzo por el Gobernador de Albacete, porque de las actuaciones formadas por un Delegado del Gobernador resultan, entre varias faltas que la Sección omite por tener sanción penal en leyes especiales, que no se verifica la distribución mensual de fondos; que se hizo un donativo con destino á la iglesia, mandando el Alcalde que se sacasen á subasta sin conocimiento del Párroco y sin formación del expediente, adjudicándosele á sí mismo, y destinando su producto á la recomposición de un reloj de torre; que con idéntico objeto se ha formado un repartimiento, encargándose de hacerlo efectivo el Alcalde, el Interventor y un alguacil, y amenazando á los vecinos que no querían pagar su cuota; que no se ha formado la cuenta municipal; que habiendo acordado la Delegación de Hacienda que se bonificase á Doña Luisa Moreno en la cantidad de 402'70 pesetas, y que esta bonificación se hiciese del 5 por 100 destinado á fallidos, esto no se ha cumplido; que á un vecino excepcionado como pobre se le ha repartido y cobrado contribución; que adjudicadas al Ayuntamiento unas fincas por pago de la deuda de Don Gaspar Panadero, aquél las vendió en pública subasta sin la autorización ni aprobación de la Superioridad; que la Escuela de niñas ha estado cerrada desde el nombramiento de la Maestra propietaria, sustituyéndola la Junta local con una interina, con la anomalía de que este acuerdo se había llevado á cabo por el Alcalde con ocho días de anticipación.

Los Concejales suspensos, en recurso elevado á V. E., manifiestan que se verificaba la distribución mensual de fondos según consta en los libros de actas del Ayuntamiento; que la suscripción volun-

taria para componer el reloj de torre se hizo sin intervención del Ayuntamiento y sin que mediaran por consiguiente amenazas; que habiéndose agotado el fondo de fallidos, tiene lugar la bonificación mandada hacer á favor de Doña Luisa Moreno en el reparto de este ejercicio, el cual fué aprobado por la Superioridad; que el Alcalde incluyó en efecto á un individuo en la relación de pobres por error, y la Junta pericial le impuso una cuota de 5 pesetas, omitiendo el eliminarlo de aquella relación; que también es cierto que se vendieron las fincas precedentes de la deuda de D. Gaspar Panadero, pero se retrajeron formando expediente que oportunamente se remitió al Gobierno de provincia, pidiendo la autorización y quedando el antiguo adjudicatario en calidad de Administrador, por lo que rindió la cuenta de productos y gastos, que fué aprobada en 11 de Noviembre; que la Maestra propietaria tuvo que ausentarse entablado permuta, y que como pasasen algunos meses y el vecindario se quejase, la Junta acordó nombrar interinamente una Maestra que ya antes había desempeñado el cargo, todo lo cual se puso en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública.

Después de examinados el expediente y el recurso de alzada á que el anterior extracto hace referencia, la Sección entiende que ninguna de las faltas entraña la gravedad suficiente para imponer la suspensión, pues las acciones y omisiones del Ayuntamiento suspenso no han podido perjudicar los intereses del vecindario encomendados á su custodia;

Opina, en consecuencia, la Sección, que procede alzar la suspensión, encargando al Gobernador de Albacete que aperciba al Ayuntamiento para que en lo sucesivo sea más diligente en el cumplimiento de sus deberes.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 26 de Junio 1884.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital sobre incautación por el Juzgado de primera instancia del Hospicio de varias alhajas procedentes de robo, dichas Secciones en 17 de Diciembre último han evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Setiembre último, han examinado las Secciones el adjunto expediente, promovido por el Presidente del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Resulta que en causa criminal que el Juez del distrito del Hospicio instruya por estafa de varias alhajas empeñadas en una de las sucursales de aquél benéfico establecimiento, se dispuso que el Director del Monte las retuviese desde luego á disposición de su Autoridad ó de cualquiera otro Tribunal que en lo sucesivo conociese en la indicada causa.

El Director tomó nota para retener las alhajas; pero á fin de que el Monte no sufriera perjuicios advirtió al Juzgado que el plazo del empeño era el de un año, debiendo renovarse éste ó desempeñarse aquellas á su vencimiento; pues en otro caso procedía sacarlas á la venta en pública subasta.

En su virtud, el Juzgado dispuso se le remitieran sin demora, fundado el auto en que debía procederse en las causas criminales á la inmediata ocupación del cuerpo del delito donde quiera que se encontrase, sin que en ningún caso pudiera admitirse durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución, cualquiera que sea su clase y la persona que lo reclame, debiendo obrar en poder del Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias en el sumario y luego para la celebración del juicio oral.

La representación del Monte solicitó que se revocara tal providencia ó que se suspendieran al menos sus efectos, alegando que el Monte tenía el deber, por sus estatutos, de recibir los objetos que se presentaran á empeñar sin inquirir su origen, respetando así el rubor de la desgracia; que por tal razón había siempre hallado en las Autoridades judiciales la protección y el amparo á que era acreedor por sus fines benéficos y por estar bajo la protección del Gobierno; que de otro modo era imposible su existencia, pues bastaría una confabulación de dos personas para que fuese víctima de toda clase de fraudes; que en casos análogos al de que se trata los Tribunales habían amparado la buena fe del establecimiento, procurando dejar á salvo sus intereses, acordando la devolución de la alhaja á su legítimo dueño, previo el pago debido y á reserva de repetir contra el que resultara delincuente; que en prueba de la consideración que los Montes de Piedad habían merecido del poder público, citaba el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1880; y finalmente, que la Dirección del Monte no podía cumplir la providencia judicial sin consultar antes á la Junta de Gobierno y Consejo de Administración. Mediaron luego varias contestaciones entre el Juzgado y la representación del Monte, y habiéndose incautado por fin aquél de las alhajas en cuestión por medio de mandamiento entregado al al-

guacil, acude ante V. E. el Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros; y alegando que el Juez ha cometido violencia moral y que ha infringido la ley citada, pide que se le exija por los medios oportunos la consiguiente responsabilidad.

Enteradas las Secciones del asunto, observan que el art. 5.º de la ley de 29 de Junio de 1880 concede á los Montes de Piedad la facultad de conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad de la garantía pretoria que se les entrega con motivo de los préstamos.

Esta disposición, verdaderamente protectora de los intereses de tales instituciones benéficas, no puede entenderse de un modo tan restrictivo, ni se ha querido conceder la protección en términos tan absolutos que antes de faltar á ella se paralice ó entorpezca la acción de los Tribunales en el esclarecimiento de hechos punibles ó en la más segura investigación de la verdad en los juicios criminales, deteniéndose la justicia ante los intereses de los Montes de Piedad y perturbándose el orden social con la impunidad de los delitos.

Dedúcese, pues, de aquí, que el Juez del distrito del Hospicio no ha infringido la ley citada, ni cometido extralimitación alguna que de motivo á la formación del expediente de responsabilidad, cuya promoción solicitan los representantes del Monte de Piedad, sino que por el contrario, interpretando lo prevenido en los artículos 334, 338 y 367 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hizo uso de las facultades que se conceden á los Jueces instructores de las causas para recoger en los primeros momentos los efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito, acordando su retención y conservación, sin que en ningún caso se admitan durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

Pero esto no obstante, las Secciones á fin de evitar cuestiones análogas á las que han dado origen á la formación de este expediente y de conciliar el interés de la sociedad en la persecución de los delitos y faltas con el de los Montes de Piedad, creen que, de acuerdo V. E. con el Ministerio de Gracia y Justicia, podía dictarse por éste una disposición que las cortase, poniéndose en armonía los preceptos de la ley protectora de aquellos benéficos institutos con los de la de Enjuiciamiento criminal.

En efecto, mientras se sustancia el sumario en las causas por robo, hurto y estafa, y hasta que se celebra el juicio oral, los efectos robados, hurtados ó estafados se conservan en poder del Escribano, y nada más natural que estando éstos depositados en un establecimiento

público de beneficencia en virtud de un empeño, continúen en él donde podrán verificarse las diligencias que respecto de los mismos se acuerden, hasta que en el día señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral y público se coloquen en el local del Tribunal, á tenor de lo prevenido en el art. 688, para volver después al Monte á fin de darle el destino que determine la decisión judicial respecto de la propiedad.

Pero desde el momento en que el Director del Monte de Piedad reciba el oficio del Juzgado mandando retener los efectos objeto del delito, no podrán venderse ni desempeñarse aun cuando haya transcurrido el plazo señalado, entendiéndose interrumpido éste, sin perjuicio de que por quien resuelvan los Tribunales sentenciadores se les abone el capital del préstamo y sus intereses; pues de otra suerte sería quizá ilusoria la decisión que con relación á la propiedad se dictare.

Esta solución, á la par que protege á los intereses de la beneficencia, no se opone á la pronta y cumplida administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, opinan las Secciones.

1.º Que no debe promoverse el expediente de responsabilidad contra el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

2.º Que puede significarse por V. E. al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se dicte una medida en que se disponga que cuando los Tribunales instruyan causa criminal por robo, hurto ó estafa de efectos empeñados en los Montes de Piedad, los conserven á disposición de aquéllos hasta el instante de celebrar el juicio oral, en que se han de colocar en el local de dichos Tribunales, devolviéndoselos después, sin perjuicio de la decisión judicial respecto de la propiedad.

3.º Que desde el momento en que cualquier Juzgado ó Tribunal mande á los Directores de los Montes de Piedad retener efectos objeto de un procedimiento criminal, no se podrán desempeñar ni vender aun cuando transcurran los plazos señalados en los contratos de préstamos, que se consideran interrumpidos sin perjuicio de que por quien resuelvan los Tribunales sentenciadores se abonen al Monte el capital del préstamo y sus intereses.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Casariche D. Manuel Muñoz, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Sección con fecha 22 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente se ha remitido á informe de la Sección el expediente de destitución de D. Manuel Muñoz del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Casariche, en la provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que el Gobernador, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo segundo del artículo 124 de la ley Municipal, destituyó al Secretario, por considerar que redundaba en desprestigio del Municipio que desempeñase dicho cargo una persona que anteriormente había sufrido condena por delito de falsedad.

El Alcalde y la mayoría de los Concejales elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la revocación de la orden del Gobernador, fundándose en que la condena fué por imprudencia temeraria, y que en nada hizo desmerecer al interesado en el concepto público, no teniendo incapacidad legal una vez que extinguió la pena.

También el Secretario destituido in-

terpuso en tiempo hábil recurso ante el Gobernador contra la providencia de éste, alegando las mismas razones que el Ayuntamiento, y acompañando certificaciones de los Alcaldes de Badalona y de Casariche, altamente favorables á su persona.

Por último, acompañan al expediente comunicaciones del Juez de Estepa y del Comandante de la Guardia civil, certificando que D. Manuel Muñoz fué condenado por el delito de falsedad, cometido por imprudencia temeraria.

Probado plenamente el motivo en que el Gobernador fundó su determinación, queda únicamente por examinar si las circunstancias del delito son causa bastante grave para destituir al Secretario; y la Sección entiende que examinados con detenimiento é imparcialidad los antecedentes, no hubo razón para adoptarla.

Por lo mismo que la facultad del párrafo segundo del art. 124 es tan amplia y extraordinaria, es preciso que la Autoridad superior de la provincia no se funde para hacer uso de ella en suposiciones que cuando no estén robustecidas por hechos son siempre peligrosas.

Es cierto que D. Manuel Muñoz fué condenado por delito de falsedad, lo cual si en circunstancias ordinarias pueden hacer sospechar que no cumpliera sus deberes con la escrupulosidad debida en el caso actual, no hay que olvidar que la pena le fué impuesta por haber obrado con imprudencia temeraria, esto es, con descuido ó negligencia, pero sin intención de causar el mal que produjo.

Añádese á esto que todos los informes le son altamente favorables y que en nada ha perdido de la pública estimación, y fácilmente se comprenderá que no sería justo sólo por aquel hecho inhabilitarle para el desempeño de todo cargo público; pues sentada para el caso actual esta jurisprudencia, sería aplicable para todos los análogos.

Opina, por tanto, la Sección, que procede dejar sin efecto la orden que el Gobernador de Sevilla destituyó á D. Manuel Muñoz del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Casariche.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 22 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que del expediente formado á consecuencia de queja formulada por dos vecinos denunciando diferentes abusos cometidos por el citado Ayuntamiento, resultó que en el presupuesto del corriente ejercicio sólo aparecía consignado por intereses de inscripciones 750 pesetas, siendo así que de los datos suministrados por la Intervención de Hacienda de la provincia y por la Alcaldía cobra anualmente 1.089 pesetas en aquella capital y 471 en Madrid; que consignadas en el mismo presupuesto 100 pesetas por productos de los pastos en los montes, al pedir antecedentes acerca del modo de realizar este arbitrio, manifestó el Alcalde ignoraba que en el Municipio hubiera ingreso alguno por aquél concepto; que el Ayuntamiento acordó exigir 750 pesetas á cada vecino que quisiera eximirse de la prestación personal; que había dejado de celebrar crecido número de sesiones en los días señalados al efecto; que algunos Concejales estaban asociados á los rematantes de arbitrios ó servicios

municipales; y por último, que en la su-
basta de arbitrios sobre artículos de consumo se han cometido irregularidades, gravando algunos sin atenderse á las prescripciones legales vigentes.

En vista de los hechos expuestos, comprobados en su mayor parte con certificados y documentos unidos al expediente, la Sección considera procedente la providencia adoptada por el Gobernador; pues la circunstancia de hallarse consignada en el presupuesto por intereses de inscripciones una cantidad menor que la que en realidad se cobra, no sólo revela desorden y desconcierto en la Hacienda municipal, sino que hace necesaria una investigación más detenida acerca de este punto, á fin de averiguar si esto implica ocultación de fondos y constituye por lo tanto un hecho punible que deba ser sometido á la acción de los Tribunales.

Supone también no poco desconcierto en la Administración del pueblo la circunstancia de no tener noticia la Alcaldía del ingreso de 100 pesetas, consignadas igualmente en el presupuesto por productos de pastos en los montes, y acusa asimismo infracción manifiesta del art. 79 de la ley Municipal el hecho de haber impuesto 750 pesetas á cada uno de los vecinos que quisieran eximirse de la prestación personal, puesto que dicho artículo dice expresamente que fuera de los casos de obras públicas no podrá exigirse tal prestación, siendo responsable el Alcalde que lo hiciere; y como quiera que no había obra pública determinada y no se han observado las reglas establecidas, es evidente que tal acuerdo no puede menos de reputarse ilegal.

Respecto del hecho de estar algunos Concejales asociados á los rematantes de algunos servicios ó arbitrios, como sólo se acompaña una información de tres testigos, hecha ante el Alcalde y Secretario del inmediato pueblo de Barbadillo del Mercado, no parece esta prueba suficiente para tener desde luego como perfectamente demostrado el cargo; pero la gravedad de éste y la incapacidad que implicaría con relación á los Concejales que se hallasen en aquél caso, exigen la ampliación del expediente acerca de este particular.

Por lo demás, los hechos que se dejan expuestos, la negligencia que revela el desconocer el importe de los intereses de las inscripciones pertenecientes al Municipio y la apatía que supone también la falta del cobro del cargo sobre cédulas personales, todo ello justifica la medida adoptada por el Gobernador, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales ordenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877; y en tal concepto,

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

2.º Que conviene esclarecer el hecho relativo á la participación que se dice tienen algunos Concejales en contratos ó servicios, para proceder en su caso con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 8.º de la ley Electoral de 23 de Junio de 1870.

3.º Que igualmente procede instruir las oportunas diligencias para averiguar la causa de no haberse consignado, como se dice, en el presupuesto del corriente ejercicio el total de los intereses de inscripciones, á fin de pasar en su caso á los Tribunales el tanto de lo que resulte, para los efectos que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento

de Aguilar de Campó, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguilar de Campó, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia, por que de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal, aparecía, entre otros particulares que la Sección omite, bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, ó bien porque teniendo su sanción marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que la Corporación ignora cuanto le ha correspondido percibir por intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, pues su apoderado en la capital de la provincia cobra y aplica dichas sumas; que no se han formado los estados trimestrales de los acuerdos del Ayuntamiento; que no existe inventario en los documentos del Archivo; que no se ha reunido la Junta municipal para examinar las cuentas; que no se publica trimestralmente el extracto de recaudación é inversión de fondos, y que desde el año 1875 no se ha rectificado el padrón vecinal.

Aunque, según V. E. se servirá reconocer, el Ayuntamiento no es responsable de todas las faltas que acusa el expediente, pues algunas de ellas deben imputarse en primer término al Secretario; como quiera que aquellas de que debe responder la Corporación, entre ellas la de no haberse practicado la rectificación del padrón vecinal en Diciembre último, conforme previene el art. 20 de la ley Municipal; el retraso de la rendición de cuentas, y estar encomendada á un particular la aplicación de las sumas que corresponden al Ayuntamiento por intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, envuelven notoria gravedad, prueban el poco respeto que á la Municipalidad suspensa merecían las disposiciones que regulan la Administración de los pueblos y el escaso celo con que cuidaba de los intereses comunales que tenía el deber de conservar y fomentar, y es evidente que semejante proceder puede haber lesionado estos mismos intereses y los derechos del vecindario, cree la Sección que V. E. debe servirse mantener la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal apareció, entre otros particulares, que por su índole no pueden ser objeto de las correcciones que autoriza la ley Municipal, que no existía arca de tres llaves para custodia de los fondos municipales; que en los libramientos y cargares se observan muchas informalidades; que falta un carga-

reme de 125 pesetas, procedente de una multa impuesta á la empresa de la plaza de toros, que se cobró en metálico; que se han ejecutado sin subasta obras por más de 500 pesetas; que en el año último no se ha rectificado el padrón vecinal; que desde 1868 no se rinden las cuentas municipales; que se ha venido abonando sueldo á un Inspector de policía que no tenía el oportuno nombramiento; que no existen padrones de prestación personal ni de servicio de bagajes, exigiéndose éste á los vecinos de una manera arbitraria; que han dejado de celebrarse 26 sesiones ordinarias; que figurando en el presupuesto 3.000 pesetas como ingreso por producto del cementerio, está en blanco el libro correspondiente á pesar de haberse recaudado algunas cantidades por este concepto; que se notan grandes defectos de forma en la marcha de la Administración de consumos; que las inscripciones intransferibles expedidas á favor del Ayuntamiento se hallan en poder de un agente que reside en la capital; que la corporación sólo tiene datos de 21 inscripciones, cuando son 30 las emitidas; y que en Julio último abonó la Hacienda por intereses de estos valores 5.218 pesetas 98 céntimos, y sólo ingresaron en caja 5.139 pesetas 61 céntimos.

A juicio de la Sección estuvo en su lugar la severa medida adoptada por el Gobernador, porque no debían quedar sin enérgico correctivo el cúmulo de trasgresiones legales, informalidades y omisiones que aparecen cometidas por el Ayuntamiento, entre las que resaltan por su gravedad la infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la falta de rectificación del padrón vecinal y las informalidades que se observan en la oficina de la Administración de consumos.

La naturaleza de alguna de las faltas imputables al Ayuntamiento suspenso parece que revisten caracteres de delito, por lo cual cree la Sección que se debe decir al Gobernador que remita el expediente á los Tribunales, después de unir al mismo todos los datos que pueda reunir que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

En resumen, entiende la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento y prevenir al Gobernador que además de pasar el expediente á los Tribunales dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sarasúa é Iburguren, solicitando la nulidad del sorteo verificado en Orio para el reemplazo del Ejército en el presente año, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José Sarasúa é Iburguren, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Orio, provincia de Guipúzcoa, solicitando la nulidad del sorteo celebrado en aquél pueblo el 30 de Diciembre de 1883.

Al formarse ante el Ayuntamiento de Orio el alistamiento de los mozos que debían ser sorteados para el reemplazo del año actual fueron incluidos en él, sin que los interesados reclamasen, los mozos Buenaventura y Fermín San Sebastián, que obtuvieron en el sorteo los números 2 y 7.

En 5 de Enero del año actual acudió el reclamante al Ayuntamiento en solicitud de que elevase á V. E. la instancia á fin de que se acordara la nulidad del sorteo, fundándose en que dicha corporación infringió el art. 24 de la ley sortean-

do á los mozos reclamados, puesto que debieron ser colocados en cabeza de lista por no haberse presentado en uno de los dos años anteriores.

El Ayuntamiento informa que los inruyó en el año actual porque lo solicitó con tiempo; que los demás mozos no se opusieron á la inclusión, ni al sorteo, á pesar de haberseles hecho presente el derecho que tenían á reclamar las inclusiones que estimaren indebidas; y que antes del sorteo convinieron los interesados en él, según resulta de acta notarial, en que Buenaventura y Fermín San Sebastián fuesen sorteados.

La Comisión provincial opina que el alistamiento causó estado porque no se reclamó contra él.

Vistos los artículos 58, 63, 64 y 91 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Considerando que los interesados en el reemplazo del año actual no produjeron reclamación alguna en tiempo y forma legales contra la inclusión de aquéllos en la lista de los que habían de ser sorteados á pesar de haberles hecho saber el derecho que les asistía.

Considerando que una vez ultimados los alistamientos, no deben sufrir más alteraciones que las que resulten á consecuencia de las reclamaciones que se presenten, con arreglo á lo dispuesto en el cap. VII de la ley.

Considerando que el Ayuntamiento de Orio no infringió el art. 24 de la ley al sortear los mozos Buenaventura y Fermín San Sebastián, puesto que se hallaban comprendidos en el alistamiento que ya había causado estado.

Considerando que la exclusión de los expresados mozos no se puede acordar, porque no es de las comprendidas en los artículos 58 y 91 de la ley.

La Sección opina que procede desestimar la instancia origen de este expediente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1884.

El Subsecretario,

Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 27 de Junio 1884.)

Gobierno civil.

Cuerpo de Seguridad.

En la oficina central de este Gobierno civil y en poder del Sr. Coronel-Jefe del Cuerpo de Seguridad, se hallan cuatro papeletas de ropas empeñadas procedentes de hallazgo.

Lo que se hace saber para que la persona ó personas que se consideren con derecho á las referidas papeletas se presenten á reclamarlas, quienes las recuperarán siempre que acrediten ser de su pertenencia.

Madrid 3 de Noviembre de 1884.—El Coronel-Jefe, José Oliver Vidal.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por industrial é impuesto equivalentes á los de la sal en cuotas íntegras desde el 15 al 31 de Octubre último, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, al cobrador D. Carlos Martínez, que tiene establecida su oficina en la calle de San Pedro, núm. 19, cuarto segundo, los días laborables, de nueve á once de la mañana; en la inteligencia que de no realizarse

lo serán declarados incurso en el primer recargo ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de este año.

Madrid 1.º de Noviembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Ricardo Heredia.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio con destino á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y Depósito de mendigos, al tipo de treinta céntimos de peseta la ración.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 1.800 pesetas en la Tesorería de villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido y el rematante la definitiva en igual forma de 3.600 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado especial de los mismos.

La subasta se verificará el día 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello undécimo.)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de mendigos de esta capital anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día....., de....., de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á....., tipo....., con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1884.

(Firma del proponente.)

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la casa rústica del Parque de Madrid, por término de seis años, al tipo de 5.000 pesetas por cada uno.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 1.500 pesetas en la Tesorería de villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva en igual forma de 3.000 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Interventor de paseos y arbolados, visada por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 14 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello undécimo.)

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación, del arrendamiento de la casa rústica en el Parque de Madrid, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día.., de.., de.., conforme en un todo con las mismas, se comprometo tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1884.

(Firma del proponente.)

Cenicientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas para el aprovechamiento con 600 cabezas de ganado lanar de los pastos años del monte Albercas y Alberquillas, de estos Propios, con autorización competente se anuncia la tercera subasta de los mismos para el día 20 de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tipo de 400 pesetas, la cual tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cenicientos Octubre 30 de 1884.—El Alcalde, Ignacio Magán.

Cercedilla.

No habiéndose presentado ningún licitador para el arriendo de los pastos de los montes que á continuación se expresan en las dos subastas celebradas el domingo 16 del actual, en la casa-Ayuntamiento, y desde las doce del día en adelante tendrá lugar la tercera subasta, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fincas.

Monte Pinar.

Idem Valdio.

Dehesa Golondrina.

Mata del Vadillo.

Idem del Pozo.

Idem del Perénil.

Idem Reajo Sandux y agregados.

Cercedilla Noviembre 2 de 1884.—El Alcalde, Manuel Alonso Rubio.

El Berrueco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la enajenación de 60 robles que se cortarán en la dehesa de esta villa, con autorización competente se anuncia una tercera, bajo las mismas condiciones que sirvieron en las anteriores, excepto el tipo de tasación que será de 120 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y capataz de cultivos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Berrueco 31 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Ventura Montero.

Fuente el Saz.

Con autorización superior se arriendan por tercera vez los pastos de invierno de esta Dehesa boyal, para 800 cabezas lanaras y 60 vacunas, bajo el tipo de 1.600 pesetas y condiciones que contiene el pliego formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal.

Y para su remate se ha señalado el día 16 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Fuente el Saz 31 de Octubre de 1884.—El Alcalde accidental, Silverio Grijalva.

Torrejón de Velasco.

Por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con la suma de 750 pesetas

anuales, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas por la asistencia á 134 familias pobres é individuos del puesto de la Guardia civil, pudiendo igualarse los demás vecinos con el Profesor titular. Se admiten solicitudes debidamente documentadas, por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL advirtiéndose que no será elegido el que no lleve ocho años ó más de práctica.

Torrejón de Velasco 27 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Juan Martín.

Valdemorillo.

En esta Alcaldía se halla depositado un toro morucho, pelo negro, de cinco años de edad, bien puesto de cuernos, de 20 á 22 arrobas de peso, con hierro en la llana izquierda, de figura de asa de caldera, muy bravo, que ha sido hallado extraviado en esta jurisdicción sin que hasta ahora háyase podido averiguar quien sea su dueño.

La persona á quien corresponda se presentará á mi Autoridad á recogerle, previo pago de gastos y previa certificación de su legítima procedencia.

Valdemorillo 27 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Villamantilla.

El día 12 de Noviembre, á las doce de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa la tercera subasta para el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal, con 600 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 600 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Villamantilla 30 de Octubre 1884.—El Alcalde, Gil Rodríguez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

A virtud de proveído ante mi dictado en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en el juicio universal de concurso á bienes de la Sociedad de seguros sobre la vida titulada *La Peninsular*, se convoca á junta general de acreedores á todos aquellos que lo sean al citado concurso, cuyo acto deberá tener lugar el día 9 de Diciembre próximo y hora de las nueve de la mañana, en la sala-audiencia del indicado Juzgado, sita en la planta alta del ex-convento de las Salesas de esta villa, teniendo por objeto la convocatoria el dar cuenta de la renuncia presentada por el Síndico D. Ricardo de Guillerma y hacer la elección en su caso del que haya de reemplazarle, así como del que deba cubrir la vacante que quedó pendiente en la Junta anterior, previniendo á los acreedores que concurrán que lo han de hacer provisto de su correspondiente cédula personal y títulos que acrediten el derecho que ostenten.

Y para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Corte, pongo la presente copia en Madrid á 29 de Octubre 1884.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos.

44

Congreso.

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos ejecutivos entre partes de la una el Procurador D. Juan Guerrero y Brea, en representación de S. A. R. la Serenísimas Señora Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbón y Borbón, con los Excelentísimos Sres. Duque de Maqueda y Conde de Cabra, sus hijos sobre pago de 1.062.000 pesetas, importe de la dote

apartada á su matrimonio; en cuyos autos que se han seguido por todos los trámites de la ley, recayó sentencia de remate con fecha 5 de Junio de 1883, cuya parte dispositiva dice:

Parte dispositiva de la sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 5 de Enero de 1883, el Sr. D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Juan Guerrero y Brea, en representación de S. A. R. la Serenísimas Señora Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbón, contra los Excelentísimos Sres. Duque de Maqueda y Conde de Cabra, sus hijos y herederos del Excelentísimo Sr. Duque de Sessa, sobre pago de 1.000.000 de pesetas, cuyo crédito reclamaba de la testamentaria de éste por su haber dotal.

Fallo que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución y mando seguir esta adelante haciendo trance y remate en los bienes de los deudores por la cantidad de 1.062.000 pesetas, reclamadas á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Sessa ó á sus herederos á quienes también condeno al pago de todas las costas. Así por esta sentencia juzgando, en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Fonseca.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 5 de Enero año del sello.—Francisco de Paula Morales.

Corresponde lo inserto con su original obrante en el expediente de su razón y lo relacionado aparece más por menor del mismo de que doy fe y á que me remito; en cuyo expediente se ha presentado escrito por la representación de la parte actora con fecha 20 del actual, solicitando que dicha sentencia se notifique á los demandados entendiéndose respecto al señor Conde de Cabra, por medio de edictos que se publicaron en los periódicos oficiales, con arreglo al art. 283 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se estimó procedente en providencia del 24 del propio mes y año. Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Madrid á 31 de Octubre de 1884.—Es copia.—Francisco de Paula Morales.

42

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Corvas, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, que vivió en la calle de San Vicente, núm. 15 y trabajó como panadero en la tahona de la calle del Cardenal Cisneros, núm. 51, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía que tengan noticia del paradero de José Corvas, le pongan en la cárcel celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Octubre de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los conocidos por Padilla y Martillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa por robo; bajo apercibimiento de que serán declarados

rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, dejándoles en la cárcel celular á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 25 de Octubre de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á D. Carlos Figuerola y Bou, que habitó en la calle de Gravina, núm. 20, piso bajo, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal.

Madrid 29 de Octubre de 1884.—V.º B.º=Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á D. Ernesto Bufaral, de nación francesa, que habitó en la calle del Espíritu-Santo, número 17, piso tercero, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por estafa.

Madrid 28 de Octubre de 1884.—V.º B.º=Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en causa que se sigue contra José Paz González, por atropello con un carro al niño Manuel Castro, ocurrido á las cinco próximamente de la tarde del día 17 del corriente en la ronda de Santa Bárbara, se cita y llama á un desconocido que paró el carro en el momento del suceso, á un maestro que iba con el lesionado y á cuantas personas presenciaron la ocurrencia, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1884.—V.º B.º=Peña.—El actuario, por mi compañero Camacha, Valentín Ballesteros.

Latina.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián Sánchez Martín, hija de Jacinto y de Ambrosia, natural y vecino de San Martín de Valdeiglesias, de 18 años de edad, soltero, labrador, y cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, color bueno, nariz y boca regular, cara ovalada, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y prisión del referido procesado y verificado que sea conducirlo á la prisión celular de esta capital al objeto ya indicado.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1884.—Gregorio Vieito.—El Secretario, Juan García Inés.

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Rainilo Diaz, de 50 años de edad, viudo, empleado, vecino de esta capital, con domicilio en

la calle de Zurita, núm. 3, patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á instar la denuncia ó querrela que intentó entablar contra D. Manuel Basteiro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 29 de Octubre de 1884.—V.º B.º=El Juez, Gregorio Vieito.—El Secretario, Juan García Inés.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Agapito Calderón, sargento que fué de la Guardia civil del puesto de Anchuelo, y últimamente individuo del Cuerpo de Orden público de Madrid, prestando sus servicios en la calle del Pez y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue contra Eugenio y Gregorio Saz por lesiones; apercibido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Octubre de 1884.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Director administrativo del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse por el término de un año y un mes más si así conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito en 28 del actual el vino común y de Jerez, las gallinas, el aceite vegetal de primera y segunda clase, la leche de cabras, el carbón vegetal, el jabón común, la carne y chuletas de ternera necesarias en este establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que se celebrará al efecto el día 4 de Diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Dirección administrativa del mismo, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán estar redactadas con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación. El pliego de condiciones que ha de regir en el acto estará de manifiesto en la mencionada Dirección desde esta fecha, de nueve á tres de la tarde, todos los días no feriados, y el de precios límites con seis días de anticipación al de la subasta.

Madrid 29 de Octubre de 1884.—Manuel Pineda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó periódico que sea), del día....., por el que se convoca á licitación pública, para contratar el vino común y de Jerez, las gallinas, el aceite vegetal de primera y segunda clase, la leche de cabras, el carbón vegetal, el jabón común y la carne y chuletas de ternera que se necesiten durante un año en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó al que se refiera), bajo las condiciones que fija el pliego y al precio de..... pesetas..... céntimos el kilogramo (ó litro).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el resguardo que justifica haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del 5 por 100 del valor total de los artículos (ó al que se refiera) calculados por el precio límite.

(Fecha y firma del interesado.)